

Oficio No. CEDH:1s.1.225/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.2.047/2021

RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.057/2025

Chihuahua, Chih., a 31 de diciembre de 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” y “B”,¹ por violaciones a los derechos humanos de “D” y “E”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.047/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 01 de marzo de 2021, se recibió escrito de queja signado por “A” y “B”, del contenido siguiente:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/067/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...El día de ayer comparecimos ante este organismo con el fin de que se nos ayudara a encontrar a nuestros hijos, quienes, desde el sábado 27 de febrero del año en curso, fueron detenidos por agentes de la policía municipal a las afueras del Oxxo “C”, ubicado en “I”, del fraccionamiento “C”; esto, cuando nuestros hijos entre las 20:00 y 21:00 horas, se encontraban en el Oxxo realizando un depósito, uno afuera cuidando sus bicicletas y otro en la tienda. Por comentarios de personas que estuvieron en lugar, nos dicen que, sin más, un oficial municipal entró al Oxxo, firmó con la encargada el rondín y al salir, detuvieron a nuestros hijos esposándolos y subiéndolos junto con sus bicicletas. Siendo el caso que desde ese momento nuestros hijos nos los han negado, ya que fuimos inmediatamente después de enterarnos a la comandancia sur a preguntar por su ingreso y el motivo, sin embargo, no nos dieron respuesta, nos dijeron que ellos no se encontraban ahí, por lo que comenzamos una búsqueda en cada institución de seguridad pública sin aún tener respuestas, con la seguridad de que nuestros hijos no han realizado nada malo, con la certeza de que fue una unidad de policía municipal ya que diversos testigos lo refirieron. Todavía el día de hoy fuimos a la comandancia sur, ya que un comandante de ese turno del sábado nos dijo que fuéramos para preguntar a los agentes, pero solo nos dijo, que lleváramos la foto de la patrulla y nombres de los oficiales o fotos, para poder proceder.

Hacemos de conocimiento que nuestros hijos se llaman: “D”, con fecha de nacimiento 17 de febrero de 1992, (29 años) y “E”, con fecha de nacimiento del 15 de noviembre de 2001 (19 años).

Por lo que consideramos que se han violentado nuestros derechos, ya que fueron detenidos sin causa justificada y de manera arbitraria, por oficiales de la policía municipal, omitiendo información sobre su detención. Con todo lo anteriormente narrado en el presente escrito de queja, solicitamos de manera respetuosa la intervención de esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues consideramos que se han violentado nuestros derechos, pidiendo el apoyo y colaboración para que en su momento se emita la recomendación correspondiente por las violaciones narradas". (Sic).

2. En fecha 23 de marzo de 2021, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número ACMM/DH/0072/2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con el siguiente contenido:

"...Con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

- a) *En lo relativo al punto número primero, me permito informar que efectivamente, desde el tres de marzo del año en curso, se tiene conocimiento de los hechos materia de la presente queja, esto derivado de las diversas solicitudes de información realizadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, específicamente las realizadas por parte de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, bajo el número único de Caso: "F", investigación que por parte de esta dependencia se ha proporcionado todos los datos e informes, en tiempo y forma, para la indagación correspondiente. Para su mayor conocimiento se anexan al presente múltiples oficios de solicitud de la Fiscalía General del Estado, así como oficios de contestación por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- b) *En cuanto al cuestionamiento marcado con el número segundo, se informa que se realizó una minuciosa búsqueda en el sistema electrónico que se lleva en esta dependencia y se constató que no existe ingreso, registro o detención con relación a "D" y "E", de*

29 y 19 años respectivamente, efectuados los días 27 y 28 de febrero y 01 de marzo del año en curso.

- c) *Continuando con el inciso con número tercero, se hace de su conocimiento que, de igual forma al punto anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la comandancia zona norte y sur, no localizándose parte informativo y/o informe policial homologado con motivo de los hechos de la presente queja.*
- d) *De igual manera, en cuanto al numeral cuarto, me permito informarle que con el propósito de darle claridad y transparencia se realizó vista de los hechos materia de la presente queja al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, siendo dicha unidad administrativa quien inició las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si en el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal, para lo cual se anexa copia del acuse de recibido de fecha once de marzo del presente año.*
- e) *Con relación al punto marcado con el número cinco, le informo que en fecha tres de marzo del año en curso, se presentó información relativa a: el recorrido que marcó el GPS² de las unidades que laboraron el 27 de febrero del año en curso aproximadamente a las 20:00 horas en la colonia "C" y/o colonia "G", así como el número económico de las patrullas en las que se hicieron recorridos ese día a la licenciada Karina Ivette Herrera*

² Sistema de Posicionamiento Global (GPS, del inglés Global Positioning System): Es un sistema de navegación por satélite que proporciona información de ubicación y hora en cualquier lugar de la Tierra.

Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, bajo la carpeta de investigación con número único de caso: "F".... (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja recibido el 01 de marzo de 2021, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
5. Acta circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2021, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora adjunta al área de Orientación y Quejas de este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de "A" y "B", quienes proporcionaron datos adicionales a su queja, además de hacerse constar la verificación, a través de llamadas telefónicas a las comandancias norte y sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así como a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía General de la República, sobre la inexistencia de registro de la detención de "D" y "E".
6. Solicitud de medida cautelar número CEDH:10s.1.2.005/2021, de fecha 02 de marzo de 2021, dirigida a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, para que fuera adoptada como medida de protección, la garantía del derecho a la libertad e integridad de "D" y "E", además para que fueran giradas las instrucciones a efecto de que se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de una violación al derecho a la libertad.

7. Oficio número ACMM/0072/2021 recibido en este organismo el 23 de marzo de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través del cual rindió el informe de ley, transscrito en el párrafo 2 de la presente resolución, mediante el cual remitió copia de la siguiente documentación:

7.1. Oficio número DSPM/UAT/1397/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, signado por el agente Guillermo Prieto Orona, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Análisis Táctico, dirigido al licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual le solicitó las videogramaciones de las cámaras de seguridad por parte de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, con origen en el oficio número UIDPAE-595/2021, de fecha 03 de marzo de 2021, donde solicitó las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Plataforma Escudo Chihuahua, ubicada en "H", de fecha 27 de febrero de 2021, en un horario de 20:00 a 22:00 horas. Se anexó copia de videogramaciones.

7.2. Oficio número UIDPAE-595/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, suscrito por la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual solicitó videogramaciones de la plataforma Escudo Chihuahua, respecto de la cámara de vigilancia ubicada en "H", correspondiente al día 27 de febrero de 2021 de las 20:00 a las 22:00 horas.

7.3. Oficio número DSPM/DJ/PCC/045/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, rubricado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Chihuahua, dirigido a la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, a través del cual remitió una memoria USB en color negro con rojo, marca Sandisk, que contiene la información solicitada: el recorrido que marcó el GPS de las unidades que laboraron el 27 de febrero de 2021 a las 20:00 horas en las colonias “C” y “G”, así como el número económico de las patrullas en las que se hicieron recorridos ese día y además copia de la bitácora que se realizara en el Oxxo ubicado en “I”, en la hora y fecha ya mencionada.

- 7.4.** Oficio número UIDPAE-591/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, signado por la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual le solicitó el recorrido que marcó el GPS de las unidades que laboraron el 27 de febrero de 2021 a las 20:00 horas en las colonias “C” y “G”, así como el número económico de las patrullas en las que se hicieron recorridos ese día y además, copia de la bitácora que se realizara en el Oxxo ubicado en “I”, en la hora y fecha ya mencionada por parte de los elementos a su cargo.

- 7.5.** Oficio número DSPM/DJ/PCC/044/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, a través del cual remitió el rol de servicio del Distrito Morelos, que comprende territorialmente a la colonia “C” y además el personal del turno diurno y nocturno de la fecha solicitada, detallándose en las mismas la identidad de los elementos en servicio, así como el número económico de las unidades que realizaron las labores de vigilancia y patrullaje.

- 7.6.** Oficio número UIDPAE-577/2021 de fecha 02 de marzo de 2021, signado por la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, donde le solicitó la bitácora de los turnos y elementos a su cargo que laboraron el día 27 de febrero de 2021, aproximadamente a las 20:00 horas, en la colonia “C”, asimismo, el número económico de las patrullas en las que se hicieron dichos recorridos.
- 7.7.** Oficio número DSPM/DJ/PCC/047/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, mediante el cual informó que atendiendo al rol de servicio proporcionado por la Subdirección de Despliegue Operativo de esa corporación, la unidad identificada con el árabe “J” y placas de circulación “K” se encuentra asignada al agente “L”, siendo dicha persona quien condujo la unidad a la misma hora que indica en su oficio petitorio, anexando copia del nombramiento de dicho elemento, así como el rol de servicio.
- 7.8.** Nombramiento de “L”, con carácter de policía 1º, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 7.9.** Oficio número OFICIO/DSPM/DJ/PCC/047/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad

Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Desaparecidas, donde hizo constar que una vez que se realizó una minuciosa revisión al sistema electrónico que se lleva en esa dependencia, se constató que no existe ingreso, registro, detención o parte informativo en relación a “D” y “E” de 29 y 19 años respectivamente, efectuada los días 27 y 28 de febrero y 01 de marzo de 2021.

- 7.10. Oficio número DSPM/SJ/DP/DSPG/217/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, mediante el cual le remitió copia simple de los reportes de antecedentes policiales de las personas solicitadas.
- 7.11. Oficio número DSPM/SJ/DJ/PCC/049/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, dirigido a la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, a través del cual adjuntó en una memoria USB los distritos en los cuales está dividida la ciudad de Chihuahua, así como el recorrido de las unidades policiales “M”, “N” y “Ñ”, indicándose en el comportamiento del GPS las coordenadas, informando además sobre las actividades desarrolladas por los oficiales “O”, “P”, “Q” y “R”.
- 7.12. Oficio número ECCH/268/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del

Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación respectiva, anexándole en una memoria USB la información solicitada sobre las unidades policiales “M”, “N” y “Ñ”, así como de la unidad “DD”, indicándole el comportamiento del GPS, así como el nombramiento del policía identificado como “EE”.

- 7.13. Oficio número OFICIO/DSPM/DJ/PCC/048/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas responsable, a través del cual le proporcionó los números de matrículas de las unidades policiales “M”, “N” y “Ñ”, así como de la unidad “DD”.
8. Acta de la comparecencia de fecha 23 de marzo de 2021 de “A” y “B”, a las 11:35 horas, ante el licenciado Omar Antonio Tinoco Torres, entonces Coordinador del Grupo Especializado de Búsqueda de la Comisión Local de Búsqueda en el Estado de Chihuahua, solicitando que fuera realizado lo necesario para dar con el paradero y localización de sus hijos “D” y “E”, desaparecidos desde el día 27 de febrero de 2021, vistos por última vez en el establecimiento comercial denominado Oxxo “C”, ubicado en “I”.
9. Oficio número CEDH:10S.1.2.049/2021 de fecha 05 de abril de 2021, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, solicitando informe de colaboración, sobre si al momento habían sido localizados “D” y “E”, así como el seguimiento legal que se ha instaurado en contra de los agentes involucrados en los hechos.

- 10.** Nota periodística de “El Diario de Chihuahua”, publicada el lunes 05 de abril de 2021, con el título: “*Fueron detenidos por estatales; ahora están desaparecidos*”, haciendo referencia a los hechos narrados en la presente resolución.
- 11.** Publicación periodística del portal digital “Omnia”, de fecha 05 de abril de 2021, con el encabezado: “*Ante el juez policías municipales por presunta desaparición forzada*”, haciendo alusión a los oficiales de policía “Q” y “R”.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 08 de abril de 2021 en la cual se hizo constar la asistencia de la Visitadora ponente a la sala 16 de juicio oral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, como observadora en la audiencia de formulación de imputación en contra de dos de los agentes policiales “Q” y “R”, presuntos responsables de la desaparición de “D” y “E”, a quienes se les dictó auto de no vinculación a proceso.
- 13.** Copia certificada de la carpeta de investigación “F”, expedida el 20 de abril de 2021, por el licenciado Carlos O. Torres Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, a partir del folio 053 al 1126, incorporada al expediente mediante escrito de esa misma fecha, signado por la licenciada Norma Ledezma Ortega, entonces Coordinadora General de la asociación civil “*Justicia para nuestras hijas*”, designada en la citada carpeta como asesora jurídica de “A” y “B”, en su calidad de víctimas indirectas, integrada, entre otras, por las siguientes diligencias y/o actuaciones:
- 13.1.** Reporte de ausencia o extravío presentado el 28 de febrero de 2021 por parte de “A”, por la desaparición de “D”, ante la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, generándose las respectivas fichas de localización de personas.

- 13.2. Comparecencia de reporte de ausencia presentado el 01 de marzo de 2021 por parte de “B”, por la desaparición de “E”, ante la citada unidad de investigación.
- 13.3. Declaración de testigo protegido rendida en fecha 03 de marzo de 2021.
- 13.4. Informe en materia de análisis delictivo, elaborado en fecha 05 de marzo de 2021, por la licenciada Nidia Paulina Aceves Luna, adscrita a la Unidad de Análisis de Información Criminológico de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro, con la extracción de imágenes de las videocámaras de seguridad proporcionadas por los establecimientos Oxxo “C”, “JJ”, Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y cámara de la calle “KK”.
- 13.5. Declaración de testigo protegido rendida en fecha 04 de marzo de 2021.
- 13.6. Parte informativo de fecha 04 de marzo de 2021, suscrito por la ingeniera Ruth Botello Hernández, oficial investigadora adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Personas Ausentes y/o Extravío, dirigida a la coordinadora de Ministerios Públicos de la misma unidad investigadora.
- 13.7. Reporte del análisis de información de geolocalizadores de diversas unidades de policía, fechado el 11 de marzo de 2021, por la licenciada Viviana Estrada Carreón, agente de la Policía Investigadora adscrita al Departamento de Informática Forense de la Fiscalía General del Estado, dirigida a la agente del Ministerio Público responsable de la investigación, donde se estableció el tiempo que estuvieron las unidades en el Oxxo “C”, el 27 de febrero de 2021.

- 13.8.** Oficio número UAIC.030-ZC-2021, que contiene el informe en materia de análisis delictivo, elaborado en fecha 08 de marzo de 2021, por la licenciada Nidia Paulina Aceves Luna, adscrita a la Unidad de Análisis de Información Criminológico de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro, en relación a una serie cronológica que contiene una grabación en video de un DVD de la calle 79 y Aeropuerto de esta ciudad, donde se concluye que las dos personas desaparecidas llegaron a las instalaciones del Oxxo ubicado en “I”, aproximadamente a las 20:00 horas, siendo asegurados en el exterior por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua.
- 13.9.** Informe en materia de análisis delictivo, de fecha 09 de marzo de 2021, elaborado por la licenciada Nidia Paulina Aceves Luna, adscrita a la Unidad de Análisis de Información Criminológico de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro, en relación a la serie cronológica de videogramas de cámara ubicada en calle “LL” de esta ciudad, relacionados con la desaparición de personas que se investigó.
- 13.10.** Declaración de testigo protegido rendida el 09 de marzo de 2021.
- 13.11.** Informe policial con serie fotográfica contenido en el oficio número FGE-7C.6.4/3/2/30/2021, rubricado el 28 de marzo de 2021, por el licenciado Noel Antonio Rodríguez Urías, jefe de grupo de la Comisión Local de Búsqueda en el Estado de Chihuahua, dirigido al Coordinador de Ministerios Públicos de la Unidad Especializada a que se ha hecho mérito, con motivo del hallazgo de dos cuerpos sobre el camino rumbo al panteón del poblado de Carrizalillo, municipio de Chihuahua, relacionados con la investigación desplegada en la carpeta de investigación que nos ocupa.
- 13.12.** Diligencia de reconocimiento de personas por fotografía a cargo de testigo protegido, de fecha 28 de marzo de 2021, donde identificó a los

policías “O”, “P” y “Q”, como aquellos que participaron en la revisión corporal y detención de “D” y “E”, el 27 de febrero de 2021, al exterior del Oxxo “C”.

- 13.13. Diligencia de reconocimiento de personas por fotografía a cargo de testigo protegido, de fecha 28 de marzo de 2021, donde identificó a los policías “O” y “P”, como aquellos que fueron a su domicilio hasta en dos ocasiones, para hacerle preguntas y emitir comentarios en relación a la desaparición de las personas que nos ocupa, al exterior del Oxxo “C”.
- 13.14. Diligencia de reconocimiento de personas por fotografía a cargo de testigo protegido, de fecha 28 de marzo de 2021, donde identificó al policía “P”, como quien vigilaba a “D” y “E”, al exterior del establecimiento comercial Oxxo “C” cuando se encontraban esposados, uno arriba de la patrulla y otro a nivel del piso, junto con las bicicletas.
- 13.15. Diligencia de reconocimiento de personas por fotografía a cargo de testigo protegido, de fecha 28 de marzo de 2021, donde identificó al policía “O”, como quien estuvo en su domicilio el 03 de marzo de esa anualidad, quien se ostentó como comandante y le hizo algunas preguntas en relación a su hijo, una de las personas cuya desaparición se investigaba.
- 13.16. Declaración a cargo de testigo protegido, rendida el 28 de marzo de 2021, en la que informó que hacía aproximadamente un mes vio que pasaron por el camino frente a su domicilio tres vehículos, entre ellos una unidad de policía, color azul oscuro, con logotipo de policía, con luces apagadas, de donde descendieron dos policías hombres y bajaron a muchos jóvenes, entre 12 y 15 años, los formaron en dos filas y comenzaron a correr, que a unos les dispararon y a otros los dejaron huir y que en ese mismo lugar fue donde encontraron en esa fecha los cuerpos que fueron identificados como de “D” y “E”.

13.17. Informe de cronología pormenorizada de hechos, elaborado el 29 de marzo de 2021, suscrito por los licenciados Jesús Alberto Barrera Ríos y Edgar Alonso Solís Aranda y por la licenciada Jessica Mariana Rojas Giner, personas peritas adscritas a la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dirigido a la agente del Ministerio Público responsable de la investigación, en el que se establecieron los resultados por etapas, en relación al análisis de los hechos, a saber: Primera etapa: Llegada de las víctimas al lugar; Segunda etapa: Llegada de cuatro unidades oficiales; Tercera etapa: Interacción de agentes de la policía municipal con empleadas del establecimiento comercial; Cuarta etapa: Revisión, acercamiento de los agentes de policía municipal con las víctimas; Quinta etapa: Detención de las víctimas a cargo de los agentes de la policía municipal a bordo de una unidad oficial tipo pick up y Sexta etapa: Ruta posterior seguida por las unidades oficiales después del momento de la detención.

13.18. Reporte médico que establece la causa de muerte e identificación de “D” y “E”, elaborado el 31 de marzo de 2021, por peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.

13.19. Diligencia de reconocimiento de personas por fotografía a cargo de testigo protegido, de fecha 01 de abril de 2021, donde identificó a “O”, “P” “Q” y “R”, como aquellos oficiales de policía que participaron en la revisión corporal y detención de “D” y “E”, el 27 de febrero de 2021, al exterior del Oxxo “C”.

13.20. Informe policial dirigido en fecha 05 de abril de 2021 al maestro Armando Acosta Favela, Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación de Desaparición Forzada y la Cometida por Particulares, por las licenciadas Karla Álvarez Chávez y Vyarly Jahaira Jiménez Ceballos, adscritas a la Agencia Estatal de

Investigación de la Fiscalía especializada en la materia, informado sobre la ejecución de la orden de aprehensión en contra de “Q” y “R”, en las instalaciones de la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el 04 de abril de 2021, así como constancia de lectura de derechos, puesta a disposición ante el juez de control requirente y certificado de integridad física de las personas detenidas.

14. Oficio número FGE-18S.1/1/728/2021 de fecha 26 de abril de 2021, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada e Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos, a través del cual remitió el informe de colaboración solicitado, anexando copia simple de la ficha informativa proporcionada por el área encargada de la investigación, anexando copia de lo siguiente:

14.1. Oficio número FGE-18S.4/1/0270/2021 del 16 de abril de 2021, signado por el licenciado Armando Acosta Favela, Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Desaparición Forzada de Persona y la Cometida por Particulares, por medio del cual presentó un informe pormenorizado de los hechos de la desaparición y posterior hallazgo de los cuerpos de “C” y “D”, en la carpeta de investigación “F”.

15. Oficio número CEDH:11s.8.5.13/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, signado por el doctor Eduardo Medrano Flores, entonces Visitador General adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, informando que conforme a la reunión llevada a cabo en fecha 13 de agosto del mismo año, se resolvió el procedimiento administrativo “GG” promovido ante el Órgano de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en contra de elementos de policía de

la corporación, identificados como "O", "P" y "EE", acusados por la desaparición de "D" y "E", acompañado de copia certificada de la misma.

16. Oficio número OJBO/DAI/1004/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, entonces jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, por medio del cual informó que el 30 de abril de 2021 se turnó el expediente "HH" a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que se iniciara el procedimiento disciplinario correspondiente, remitiendo copia certificada del mismo, donde destacan las siguientes actuaciones y/o diligencias de investigación:

- 16.1.** Escrito de queja formulada por "A", ante el licenciado Marcelo Murillo Rascón, adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, a las 12:50 horas del 01 de marzo de 2021, con motivo de la desaparición de su hijo "D" y de otro joven identificado como "E", atribuyendo los hechos a integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio.
- 16.2.** Acuerdo de inicio del expediente de investigación administrativa número "HH", de fecha 03 de marzo de 2021.
- 16.3.** Informe policial homologado sin número de referencia, ni fecha de elaboración visible, firmado por el policía segundo "FF", Jefe de Servicio y Vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, donde obran las declaraciones vertidas ante la superioridad por los policías "L", "O", "P", "Q", "R" y "EE", quienes, conforme al rol de servicios y unidades asignadas, participaron en los hechos de la detención de "D" y "E".
- 16.4.** Declaración ante el órgano administrativo, vertida por la agente de policía "Q".

- 16.5.** Declaración rendida ante el citado Departamento de Asuntos Internos por el policía “R”.
- 16.6.** Acuerdo de fecha 26 de abril de 2021, en cual se resolvió por parte del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, turnar el expediente “HH”, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para los afectos del numeral 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, e instaurar el procedimiento disciplinario en contra de los policías “O”, “P” y “EE”.
- 16.7.** Oficio número MICL/DAI/406/2021 de fecha 21 de abril de 2021, recibido en la Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, el 26 del mismo mes y año, por el cual fue turnado el expediente “HH”, a efecto de que se iniciara el procedimiento disciplinario en contra de los policías “O”, “P” y “EE”.
- 17.** Oficio número 1000311 firmado el 23 de junio de 2022, por el licenciado Luis Carlos Reyes Romero, Juez de Primera Instancia adscrito al Distrito Judicial Morelos, en funciones de juez de control, por medio del cual ordenó la remisión de los registros de audio y video de la audiencia inicial, en la causa penal “II”, desahogada el 12 de abril de 2022.
- 18.** Oficio número FGE-18S.1/1/141/2023 de fecha 17 de enero de 2023, signado por maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada e Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos, en atención al oficio CEDH:10S.1.2.274/2023, informando de manera complementaria, lo siguiente: a) Que a la fecha la carpeta de investigación en mención se encuentra judicializada con el número de causa penal “II” del Distrito Judicial Morelos; b) Que actualmente existen dos órdenes de aprehensión vigentes en contra de “P” y “EE”, libradas por la licenciada Sylvia Padilla Chávez, entonces Jueza del Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Jueza de Control

del Distrito Morelos, en fecha 31 de marzo y 03 de abril de 2021 respectivamente, dentro de la causa penal ya mencionada *supra* líneas, por el delito de desaparición forzada en perjuicio de “D” y “E”; c) Que el día 12 de abril de 2022 se dictó un auto de vinculación a proceso en contra de “O”, proceso que se encuentra en etapa intermedia, toda vez que la justicia federal no amparó ni protegió al imputado en relación al acto reclamado, consistente en el auto de vinculación a proceso en su contra, y; d) Finalmente, respecto el amparo promovido por las victimas indirectas en contra del auto de no vinculación a proceso de “R” y “Q”, este fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, toda vez que la imputada promovió el recurso de revisión, mismo que se encuentra pendiente resolver.

19. Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2024, elaborada por la Visitadora Yuliana Sarahí Acosta Ortega, responsable de la investigación, con motivo de la inspección y análisis del audio y video de la audiencia de formulación de imputación e imposición de medidas cautelares del 05 de abril de 2021, proporcionados mediante oficio número 3373/2023, identificando las diversas audiencias llevadas a cabo dentro de la causa penal “II”.

20. Oficio número 9665/2025 de fecha 06 de marzo de 2025, deducido de la causa penal “II”, seguida a “Q” y “R”, signado por la licenciada Abigail Sosa Rivera, entonces Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en ausencia temporal de la licenciada Hortencia García Rodríguez, quien fungió como Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, por el cual remitió copia certificada de las siguientes actuaciones:

20.1. Del auto de apertura a juicio oral, emitido en fecha veintitrés de marzo de 2023.

20.2. Del registro audiovisual de la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto del 2024 en la que otorgó un criterio de oportunidad a los imputados “Q” y “R”, señalados en la causa penal “II”.

21.Acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2025 elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, mediante la cual hizo constar que se dio a la tarea de buscar en los periódicos digitales del Estado o cualquier otra fuente electrónica, información adicional relacionada con el asunto en estudio, con la finalidad de robustecer la investigación y el proyecto enviado a la mencionada dirección, dando fe de que al realizar una búsqueda de información relacionada con el mismo, encontró un comunicado de la Unidad de Investigación de Desaparición Forzada de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones de Derechos Humanos, de fecha 28 octubre 2024, en el que se hizo mención de que la Fiscalía de Derechos Humanos había obtenido sentencia condenatoria en contra de ex elemento policiaco por desaparición forzada identificado como “O”, transcribiendo su contenido e imprimiendo dicho comunicado para que obrara en el expediente; así como una nota periodística del rotativo digital “La Paradoja”, con el título: “*Expolicia de Chihuahua prófugo, uno de los asesinados en Valle de Zaragoza*”, publicada el día 07 de mayo de 2024, cuyo contenido también trascribió e imprimió para glosarla al expediente.

III. CONSIDERACIONES:

22.Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

23.En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el

artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³

24. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25. Asimismo, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación atribuidos a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se establecen con pleno respeto a sus facultades de prevención de los delitos y faltas administrativas, así como la actividad auxiliar de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función, potestad que por disposición expresa del artículo 21, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa en el ámbito policial; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes.

26. Previo al análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja, este organismo considera oportuno establecer que el fenómeno de la desaparición de personas, es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

ser comprendida y afrontada de una manera integral, ya que estamos ante una violación a derechos reconocidos en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, al constituirse en una práctica que agravia a la sociedad y que atenta no sólo contra las personas desaparecidas, sino también contra sus familiares, quienes ante la ausencia de sus seres queridos y el dolor que esto implica, tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, angustia y desesperación sobre su paradero.

- 27.** El Comité Contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, ha observado que se mantiene una situación de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio nacional, en que imperan la impunidad y la revictimización. Además, observa con preocupación patrones de falta de datos confiables sobre las desapariciones forzadas y el escaso número de condenas, así como la emergencia que constituye el alto número de cadáveres sin identificación y de fosas clandestinas sin atención adecuada en todo el territorio del Estado mexicano.⁴
- 28.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como “una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar...”.⁵
- 29.** Asimismo, dicho tribunal regional ha sostenido que esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, analizando la forma específica en que se violan diversos derechos convencionales, tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la

⁴ CED/C/MEX/FAI/1, Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México, con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, 6 de septiembre de 2019, pág. 1.

⁵ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y a acceder a la justicia y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento.⁶

30. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte IDH, “la desaparición forzada, vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”.⁷

31. Asimismo, “la práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.⁸

32. Igualmente, la Corte Interamericana, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, interpretando el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,⁹ en relación con las disposiciones contenidas en los

⁶ Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 87; Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 68.

⁷ Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 165.

⁸ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>. Pág. 63. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6. Desaparición forzada.

⁹ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 2. A los efectos de la presente convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro, o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, determinó que los elementos que deben concurrir para actualizar dicha violación de derechos humanos caracterizada por ser pluriofensiva y continuada o permanente, son: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención directa en dicho acto por agentes estatales o con la aquiescencia de éstos; 3) la negativa de reconocer la detención; y, 4) la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

33. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado en sus resoluciones emitidas dentro del Programa Especial de Personas Desaparecidas, que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica ignominiosa que implica la negación de todos los derechos humanos; refiere que la existencia de un sólo caso es inaceptable y las condiciones que las generan deben ser combatidas por las autoridades federales y locales. La desaparición de personas, desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que impide la consolidación de una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.¹⁰

34. Igualmente, ha referido que México presenta un grave problema de desaparición de personas a causa principalmente de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el desarrollo social en el país, así como con la ausencia de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas.

35. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el delito de desaparición de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 77/2017, 73/2017, 64/2017, 54/2017, 31/2017, 11/2016, 31/2015, 14/2015, 42/2014, 55/2012, 39/2012, 38/2012, 34/2012, 43/2011, 40/2011, 34/2011, 100/1997. Además, por violaciones graves 6VG/2017 y 5VG/2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica, ya que la desaparición forzada de personas, delito que es catalogado como plurifensivo, que violenta, entre otros derechos: “el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional”,¹¹ y por lo tanto, demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad, mediante una investigación exhaustiva y pertinente que localice a las víctimas e identifique a las personas responsables, a efecto de sancionarlas conforme a derecho.

36. Por último, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece que la desaparición cometida por particulares, es de carácter permanente o continuo al prolongarse en el tiempo, mientras las personas permanezcan desaparecidas; de igual manera, conforme al numeral 14 de la referida ley, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza, en tanto que el artículo 27 del ordenamiento en cita, prescribe que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.P.60 P (10a.), Tipo: Aislada, Materia (s): Común, Penal, Registro digital: 2007426, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2392. 40.

37. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas; se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, además por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

38. El derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,¹² aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico de la persona, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.

39. El derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el

¹² Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N° 8: Libertad Personal, p. 3.

movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.¹³

- 40.** Establecidas las premisas normativas expuestas, se tiene que del análisis de los hechos denunciados por los familiares de “D” y “E”, se desprende que la queja en análisis se inició a petición de sus respectivas madres, “A” y “B”, debido a que en fecha 27 de febrero de 2021 sus hijos de nombres “D” y “E”, fueron abordados y retenidos para una revisión corporal, por elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al exterior de una tienda de conveniencia identificada como Oxxo “C”, ubicada en “I”, entre las 20:00 y 21:00 horas, después de haber ingresado “D” a realizar la compra de varios artículos y realizar un depósito monetario; mientras “E” se encontraba al exterior del establecimiento cuidando las bicicletas en las que se transportaban, se cuenta de igual forma con señalamientos de personas que se encontraban en el lugar, quienes refirieron que una oficial de policía ingresó al establecimiento señalado con anterioridad, a efecto de que la cajera o encargada del mismo le firmara la hoja de rondines para posteriormente salir, y que al exterior, al menos tres oficiales varones realizaron la detención de “D” y “E”, esposándolos y subiéndolos a una unidad vehicular de la policía, junto con las bicicletas en las que se transportaban.
- 41.** Continuando con la narrativa de la queja, las impetrantes señalaron que al tener conocimiento de la detención de sus hijos, de inmediato iniciaron las acciones de búsqueda en diversos recintos policiales, siendo siempre negada tanto la detención, como la remisión a separos por parte de agentes municipales; trasladándose para ello a la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a efecto de solicitar información respecto a la detención y/o ingreso de “E” y “D”, sin obtener respuesta, señalándoles las autoridades en todo momento que los jóvenes no se encontraban en el lugar, llevando a cabo su búsqueda en cada institución de seguridad pública en la ciudad de Chihuahua, sin obtener resultados, y con el convencimiento de que sus

¹³ Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

hijos no habían realizado ninguna conducta que motivara su detención. Teniendo de igual forma, la certeza de que había sido una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua la que había realizado la detención de los mismos, ya que diversos testigos así lo referían.

42. Concluyeron su reclamo “A” y “B” afirmando que el día siguiente, el 01 de marzo de 2021, acudieron de nueva cuenta a las instalaciones de la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, obedeciendo instrucciones de uno de los comandantes de seguridad pública del día anterior, quien les señaló que acudieran a preguntar a los agentes, y que llevaran una fotografía de la unidad y nombre de los oficiales que realizaron la detención, con la finalidad de poder proceder al respecto.
43. En esa dinámica, al no obtener datos precisos de localización de sus vástagos, a pesar de tener información fidedigna de la detención de sus hijos por parte de agentes del Estado, en el caso particular, oficiales de la policía municipal de Chihuahua, el mismo 01 de marzo de 2021, las impetrantes “A” y “B” acudieron a las instalaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo atendidas por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora adjunta del área de Orientación y Quejas, quien hizo constar sus manifestaciones, en el sentido que desde el momento en el que se enteraron de la detención de sus hijos, iniciaron la búsqueda en las comandancias norte y sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como en la Fiscalía General del Estado, sin obtener razón del paradero de “D” y “E”, y temiendo por la vida de los mismos.
44. Por su parte la Visitadora citada, a efecto de prestar una atención integral a las personas impetrantes, ingresó a verificar los datos del Registro Nacional de Detenciones, con la finalidad de rastrear el ingreso de los ciudadanos en cuestión a alguna institución de seguridad pública, sin que el sistema arrojara datos positivos, para lo cual, continuando con la búsqueda realizó diversas llamadas, tanto a la comandancia zona sur, así como a la zona norte, cuestionando a personal del área de justicia cívica, sobre la existencia de registros de detención

y/o ingreso de “D” y “E”, desde el sábado 27 de febrero de 2021, recibiendo información en el sentido que en los sistemas de ambas comandancias, no obraban datos de ingresos de las personas buscadas.

- 45.** Misma acción de búsqueda se realizó por parte de este organismo, ante la Fiscalía General de la República, estableciendo comunicación con una persona responsable del área de procedimientos penales, solicitándole información sobre alguna detención de “D” y “E”, refiriendo que ninguno de los ciudadanos señalados fueron detenidos por ellos; de igual manera se estableció comunicación con personal de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, obteniendo una respuesta negativa, haciéndose lo anterior del conocimiento de las madres imprentantes.
- 46.** En la misma comparecencia, se informó por parte de “A” y “B”, que acudieron a la Fiscalía General del Estado a interponer la denuncia correspondiente, por lo que de momento les indicaron que se seguirían los procedimientos, continuando con la búsqueda de las personas desaparecidas y en su caso integrando la carpeta de investigación respectiva, que a la poste resultó ser la carpeta de investigación “F”.
- 47.** Por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se estableció en el informe de ley de fecha 23 de marzo de 2021, que no existía en ninguna de las locaciones de la dependencia y/o corporación policial dato o registro alguno de intervención o detención realizada por elementos de la misma, y que, desde el día 03 de marzo de 2021 tenían conocimiento de los hechos materia de la queja, derivado de las múltiples solicitudes de información realizadas por la Fiscalía General del Estado, específicamente los requerimientos de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, bajo el número único de caso “F”, así como por el reporte de las madres de las personas desaparecidas, omitiendo remitir copia del informe policial homologado donde fueron levantadas las entrevistas, bajo el concepto de

“reporte confidencial”, realizadas a “O”, “P”, “Q”, “R” y “EE”, policías involucrados en los hechos, por parte del Jefe de Servicio y Vigilancia, el policía 2° “FF”.

48. En ese mismo documento, la autoridad municipal señaló que en fecha 03 de marzo de 2021, presentó información a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas a cargo de la carpeta de investigación “F”, relativa al recorrido que marcó el GPS de los vehículos oficiales que laboraron el 27 de febrero de 2021, aproximadamente a las 20:00 horas en la colonia “G”, así como el número económico de las unidades en que se hicieron recorridos en ese día; de igual forma, se remitieron las videograbaciones de las cámaras de seguridad de la Plataforma Escudo Chihuahua, ubicadas en “H”, “I”, “C” y “G”.
49. En la misma dinámica de colaboración con la investigación, la autoridad señalada como responsable, a través del oficio 049/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, informó a la Fiscalía sobre el estatus laboral de “O”, “P” y “Q”, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, indicando que a esa fecha se encontraban adscritos al Distrito Morelos, anexándose sus nombramientos, en tanto que de “R” se acompañó el formato único para trámites de personal de la Subdirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, además de informar que el oficial “O” el 27 de febrero de 2021, fue quien tripuló la Unidad “M” y realizó labor de vigilancia y patrullaje en los cuadrantes 46-47 que comprende las colonias “C”, “S”, “T” y “U”; el oficial “P” condujo la unidad “N”, desplazándose dentro de los cuadrantes 45-47 que comprende las colonias “G”, “V”, “W” y “U”, en tanto que la oficial “Q”, ese día fue acompañada por el policía “R” en la unidad “Ñ”, desplazándose dentro de los cuadrantes 38-39, que comprende las colonias “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB” y “CC”, adjuntando para ello copia simple de los roles de servicio del Distrito Morelos del turno diurno y nocturno del día 20 al 27 de febrero de 2021, informando además, que no existió aseguramiento de las bicicletas de los jóvenes desaparecidos, en un periodo del 27 de febrero al 03 marzo del año 2021.

50. Por último, se informó por parte de la autoridad responsable que se dio vista de los hechos materia de la queja al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, siendo dicha unidad administrativa quien inició las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos señalados y que motivan el presente estudio, a efecto de que concluyera si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se dio o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios.

51. Conforme a la dinámica de la investigación realizada por éste organismo derecho humanista, se obtuvo además información vía colaboración por parte de la Fiscalía General del Estado, proporcionada por la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, en la carpeta de investigación “F”, en el sentido de que el 28 de marzo de 2021, fueron localizados dos cuerpos del sexo masculino, que a la postre, con base en los resultados de un dictamen pericial en materia de odontología forense, medicina e identificación humana y dactiloscopia, fueron identificados como “D” y “E”, correspondientes a las personas desparecidas, cuya investigación nos ocupa, y que, a esa fecha —21 de abril de 2021—, se encontraban individualizadas cinco personas como probables responsables de tales hechos, teniendo tres de ellas órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar.

52. En un segundo informe, emitido por la citada unidad de investigación, se estableció respecto a las cinco personas probables responsables que, al 16 de enero de 2023, la carpeta de identificación “F”, se encontraba judicializada con el número de causa penal “II”, del Distrito Judicial Morelos y que, a esa fecha existían dos órdenes de aprehensión vigentes en contra de “P” y “EE”, por el delito de desaparición forzada de personas, en perjuicio de “D” y “E”, en tanto que, en lo que respecta a “O”, fue dictado auto de vinculación a proceso, siendo la única persona que se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, ya

que las diversas personas imputadas “Q” y “R”, obtuvieron auto de no vinculación a proceso, cuya legalidad estaba siendo revisada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa, del Décimo Séptimo Circuito.

53. Conforme a la evidencia que obra en el expediente, se advierte con las copias certificadas del audio y video de las diversas audiencias judiciales que han tenido lugar en la causa penal respectiva, que continúa pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de “P” y “EE”, en tanto que “O”, continúa bajo proceso con la medida cautelar de prisión preventiva y que “Q” y “R”, fueron beneficiados por un criterio de oportunidad, al haber declarado que sólo tuvieron conocimiento de los hechos de la desaparición de las personas aludidas, pero no participaron en la misma, señalando como autores materiales a los oficiales “O”, “P” y “EE”, quienes llevaron a cabo la detención, señalando además complicidad de algunos de los mandos superiores, al menos en la elaboración de los informes policiales, realizados para cuadrar los hechos, en cuanto a que las víctimas no fueron detenidas y que, por el contrario, fueron dejados en libertad metros adelante, ignorando su posterior paradero, conforme a lo resuelto en la audiencia judicial desahogada el 12 de agosto de 2024, donde obtuvieron su inmediata libertad, a condición de que continuaran aportando datos trascendentales en la investigación respectiva.

54. También cobra relieve en el presente análisis, la actuación del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, quien conforme a las facultades conferidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, con motivo de la queja interpuesta por “A”, así como con la vista otorgada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, desplegó una investigación administrativa, bajo el número de expediente “HH”, relacionada con los hechos denunciados respecto a la desaparición de personas, en contra de los oficiales identificados como “O”, “P” y “EE”, habiendo emitido el correspondiente acuerdo de presunta responsabilidad en su contra, en fecha 26 de abril de 2021, ordenándose turnar el expediente ante

el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para que procediera en los términos del ordinal 202 de la ley en la materia y procediera a llevar a cabo el procedimiento disciplinario correspondiente.

55. En seguimiento a la investigación administrativa para fines disciplinarios a que se alude en el párrafo supra, en fecha 13 de agosto de 2021, se emitió la resolución correspondiente por parte de la citada Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en contra de los oficiales de policía “O”, “P” y “EE”, imponiéndoles como sanción la remoción del servicio, habida cuenta que se tuvieron por actualizadas las hipótesis normativas a que se refieren los artículos 65,¹⁴ fracciones VI, XVII, XVIII, XXV y XXVIII, esta última fracción correlacionada con los artículos 112,¹⁵ fracción XII y 113,¹⁶ fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin realizar un estudio exhaustivo de la cuestión medular del tema, como lo es la desaparición de las personas aludidas, con el pretexto de que habían abandonado sus labores, sin ahondar en las investigaciones, resolviéndose sólo lo relativo al supuesto de separación de sus cargos, dejando de lado consideraciones como la presunta responsabilidad de mandos medios que tuvieron conocimiento de los hechos y que inclusive tuvieron participación en la elaboración del informe policial homologado rendido al Departamento de Asuntos Internos del Municipio, así como a la Fiscalía General del Estado, el policía 1º “L” y el Jefe de Servicio y Vigilancia de la corporación, el policía 2º “FF”.

¹⁴ Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones: VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. XXII. Abstenerse de introducir a la Institución a que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo. XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados obedezca a una prescripción médica, validada por las instituciones respectivas del Estado o del Municipio correspondiente. XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio. XXVII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía e indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad. XXVIII. Abstenerse de contravenir las disposiciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ Artículo 112. Son requisitos de permanencia: XII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un término de treinta días naturales.

¹⁶ Artículo 113. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, salvo el supuesto a que se refiere la fracción XIII, el que se tramitará administrativamente de manera interna por la Institución respectiva.

56. Con base en las consideraciones anteriores, se estima por este organismo, que es menester analizar si en el caso concreto fueron garantizados los derechos humanos de “D” y “E”, a la vida, a la libertad y la integridad personal, tanto por las personas servidoras públicas a quienes se atribuye la desaparición de personas, así como por aquellas que una vez que tuvieron lugar los hechos, presuntamente manipularon información de datos para mantenerlos ocultos, como lo refirieron los agentes “P” y “Q”, en la audiencia que tuvo lugar el 12 de agosto de 2024, en la causa penal “II”, donde les fue aplicado un criterio de oportunidad, al retractarse de la declaración y/o entrevistas iniciales relacionados con el evento que nos ocupa.

57. Al respecto, en cuanto a los derechos de las víctimas de desaparición forzada, tenemos que los artículos 137 y 139 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establecen que las víctimas directas tendrán los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, reparación del daño y las garantías de no repetición, y que las y los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.

58. Además, con absoluta independencia de que los hechos de la referida desaparición de personas sean investigados por parte de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, en la carpeta de investigación “F”, de la cual derivó la causa penal “II”, para efectos de vincular responsabilidad penal individual en contra de los oficiales de policía señalados como presuntos responsables de los hechos, este organismo tiene competencia para investigar los hechos como presunta violación a derechos humanos, al estar involucradas personas servidoras públicas del Municipio de Chihuahua, de conformidad con el artículo 3, en relación con el numeral 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de garantizar de manera más amplia la protección de las víctimas; en concreto, velar por la reparación integral del daño, en un espectro institucional, que trasciende al ámbito individual de la responsabilidad penal.

59. Para reforzar el criterio anterior, resultan aplicables, las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros Tribunales Federales:

*“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA.*¹⁷

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030245, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. IX/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 451, Tipo: Aislada.

autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: La desaparición forzada de personas puede ser analizada a partir de una doble vertiente. Como delito, lo que implica que debe realizarse una investigación tendiente a identificar a los responsables, a fin de que se siga un proceso penal en su contra en el que se les asignen las consecuencias proporcionales a la magnitud del ilícito, para lo cual tendrá que seguirse un estándar probatorio alto. Como violación grave a derechos humanos, a partir de la cual existe una obligación de buscar a la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y de determinar la responsabilidad estatal frente a esta violación, a fin de garantizar el derecho a la verdad y a la reparación integral del daño de los familiares, de tal manera que debe atenderse a un estándar atenuado para su acreditación.

Justificación: La desaparición forzada de personas constituye un delito que se actualiza frente a cualquier forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o que se cometiera por personas o grupos de personas que actúan con la autorización o el apoyo del Estado, seguida del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Además, la desaparición forzada constituye una de las más graves violaciones a derechos humanos, pues no sólo implica una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona, lo que la coloca en un estado de completa indefensión.

En ese sentido, la desaparición forzada puede ser vista tanto como delito, como violación grave a derechos humanos.

Cuando la desaparición forzada se analiza como delito, la responsabilidad recae en el individuo que cometió los actos típicos y antijurídicos en perjuicio

de la víctima. Así, cuando el Ministerio Público ejerce acción penal en contra de algún servidor público por este delito, durante el proceso debe acreditarse que la persona imputada privó de la libertad a una persona, se abstuvo o se negó a reconocer dicha privación o, bien, no proporcionó la información sobre su suerte o paradero, lo cual trae como consecuencia la imposición de una pena privativa de la libertad. Por ello, el estándar de prueba es alto (más allá de toda duda razonable), pues debe acreditarse de manera plena y fehaciente que la persona acusada cometió el delito que se le atribuye, ya que la consecuencia de la declaración de responsabilidad implica la privación de su libertad, así como la restricción de otros derechos.

Por su parte, cuando se estudia la desaparición forzada como violación a derechos humanos, el análisis conlleva a la determinación de la responsabilidad de un ente estatal, mas no la responsabilidad penal de un individuo en particular. Por lo tanto, la finalidad en este caso es garantizar la búsqueda y localización inmediata de la persona, así como los derechos de acceso a la verdad y a la reparación del daño de los familiares.

En ese sentido, cuando se analiza desde esta vertiente de violación a derechos humanos, está justificado atender a un estándar probatorio atenuado, es decir, que no se requiere acreditar de manera plena y fehaciente la responsabilidad, sino que bastará con que existan indicios que permitan sostener razonablemente la existencia de la desaparición. Esto implica que no se requiere de pruebas documentales o testimoniales directas, sino que pueden analizarse indicios y pruebas indirectas, en relación con el contexto, para hacer inferencias probatorias a fin de determinar la violación a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA

*VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS.*¹⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos —al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)—, interpretó diversa normativa en materia de desaparición forzada, entre otros, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II., así como diversas definiciones contenidas en instrumentos internacionales —entre otros, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas y el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas—, y determinó que los elementos que deben concurrir para actualizar dicha violación de derechos humanos caracterizada por ser pluriofensiva y continuada o permanente, son: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención directa en dicho acto por agentes estatales o con la aquiescencia de éstos; 3) la negativa de reconocer la detención; y, 4) la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Por tanto, cuando se reclama ese acto en el juicio de amparo, deben estudiarse la concurrencia de dichos elementos, sin escindirlos, pues sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias; estimar lo contrario, no permitiría respetar

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: I.1o.P.162 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4527, Tipo: Aislada.

el derecho a la reparación integral del daño y a conocer la verdad de las víctimas, lo que equivaldría a inobservar la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, lo que es jurídicamente inadmisible, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCÍÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN.¹⁹

Del artículo constitucional mencionado y de la tesis aislada 1a. CXXXVII/2016 (10a.), se obtiene que una vez que es detenida una persona por policías por considerar que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido lo que se conoce como flagrancia, la obligación de éstos es presentarla sin demora injustificada ante la autoridad competente, a fin de que determine si es correcta la causa que dio lugar a esa detención y definir su situación jurídica, de lo cual debe quedar registro —sin estar facultados para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito—; acorde con ello, en los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. del Protocolo de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para la realización de detenciones en el marco del sistema penal acusatorio, publicado el 5 de abril de 2016 en la Gaceta Oficial de dicha localidad, no se autoriza que los agentes de seguridad —una vez que efectuaron la detención por flagrancia—, tengan que evaluar y determinar si presentarán o no al detenido ante la autoridad competente, sino que su obligación consiste en conducirlo de inmediato a esta última e informar cualquier eventualidad durante la ejecución de dicho acto (como por ejemplo,

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.1o.P.165 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4529, Tipo: Aislada.

una emergencia médica del detenido o si la patrulla presenta una falla mecánica o sufre un percance vehicular), para lo cual: 1) no deben desviarse, así sea para investigar, en este caso, el paradero del denunciante; 2) una vez detenido, debe ponerse a disposición de la autoridad ministerial para que ésta: a. evalúe la legalidad de la detención; y, b. decida si sigue detenido o es puesto en libertad. Entonces, el hecho de que los policías que efectuaron la detención afirmen que dejaron libre al detenido unas calles adelante de donde efectuaron la privación de la libertad, por no haber localizado a la persona que lo señaló inmediatamente después de cometer un ilícito, no puede llegar a desvirtuar la desaparición forzada de persona, como violación de derechos humanos pues, en principio, ello equivale a trasladar a una persona detenida a un lugar distinto de las instalaciones de la autoridad competente, lo que está proscrito en dicho protocolo, conforme a su punto 1.5., que expresamente así lo dispone. Y, aunque esa circunstancia, aparentemente resulta benéfica para el detenido, pues supone que recuperó su libertad, no es así, pues al no agotarse el procedimiento establecido en la normativa señalada, no se tiene la certeza sobre en qué condiciones físicas y psicológicas se encontraba al momento en que esto último ocurrió, pues deja de recabarse el dictamen médico del perito correspondiente; entonces, dado que no se tiene la certeza del estado de salud del quejoso y, sobre todo, que no puede demostrarse que recuperó su libertad y, en cambio, a partir de su detención se desconoció su paradero y se localizó días después en malas condiciones de salud, es atribuible a los remitentes la citada violación de derechos humanos, porque al efectuar la detención como agentes estatales, tenían la calidad de garantes de la integridad física y psicológica del detenido; por tanto, debían observar las obligaciones que constitucionalmente y en el citado protocolo se indican para ese rubro, por lo que es razonable atribuir que su actuación generó el desconocimiento del paradero del detenido, pues a partir de ese momento los familiares iniciaron su búsqueda. Lo relatado también tiene sustento en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas), pues sostiene que las autoridades que efectúan la detención son responsables de salvaguardar los derechos de los detenidos, es decir, atribuyen la calidad de garantes a aquéllas respecto a éstos, pues afirma que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales y agentes estatales que actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado y que impunemente practiquen actos contrarios a los derechos a la vida e integridad personal —ocasionando homicidios y tortura, durante su detención, por ejemplo—, representan una infracción al deber de prevención de violaciones a los citados derechos, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse, siendo éste el parámetro que rige lo expuesto”.

60. Del contenido de las tesis que anteceden, se advierte con claridad, que la desaparición de personas puede investigarse desde dos vertientes, a saber: como delito y como violación grave de derechos humanos, con consecuencias diferenciadas, ya que la primera obliga al Estado a llevar a cabo las investigaciones del caso, a efecto de identificar al sujeto activo y de resultar responsable, aplicar las sanciones penales que correspondan, como una responsabilidad personalísima e individual; en tanto que como violación a derechos humanos, la obligación conlleva a la determinación de la responsabilidad de un ente estatal, mas no la responsabilidad penal de una persona en particular, cuya finalidad en este caso, es garantizar la búsqueda y localización inmediata de la persona, así como los derechos de acceso a la verdad y a la reparación del daño de los familiares.
61. En ese sentido, es necesario realizar un análisis exhaustivo de los hechos, a efecto de determinar si se actualizan los requisitos que establece el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las desapariciones Forzadas, vigente en México desde el 23 de diciembre de 2010, a saber: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención directa en dicho acto por agentes estatales o con la aquiescencia de éstos; 3) la negativa de reconocer la detención; y, 4) la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

62. En el presente caso, podemos concluir que se actualizan los cuatro supuestos antes aludidos, ya que existe en el expediente evidencia y/o indicios suficientes que hacen suponer la participación de al menos tres personas servidoras públicas que se desempeñaban como oficiales de policía adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, identificadas como “O”, “P” y “EE”, como autores materiales en la desaparición forzada de personas en perjuicio de “D” y “E”, ya que sin justificación alguna los detuvieron la noche del 27 de febrero de 2021, al exterior de una tienda de conveniencia denominada Oxxo “C”, ubicado en “I”, sin causa o razón aparente que la justificara, ya que ni siquiera fueron presentados ante el Juez de Justicia Cívica para calificar infracción administrativa alguna, de cuyos hechos tuvieron conocimiento y de alguna forma participación las diversas personas “Q” y “R”, oficiales de policía que acudieron en su auxilio para efectos de revisión y contención, pero que se retiraron antes de que concluyera la intervención, como lo acreditaron tanto en la investigación administrativa disciplinaria iniciada por el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, así como en la investigación desplegada por la Fiscalía General del Estado, por conducto de la unidad de investigación competente, lo que les valió para ser acreedores a un criterio de oportunidad, al haber aportado información o datos trascendentales para la investigación, como ha quedado especificado.

63. También, de la evidencia del expediente, concretamente del informe policial homologado rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía General del Estado, así como en las declaraciones vertidas por “Q” y “R”, ante el Ministerio Público, ratificadas ante el Juez de Control de la causa, se puede concluir que además de negar el hecho de la detención de las personas agraviadas, se construyó por los agentes captores una narrativa falsa, pretendiendo confundir a la autoridad investigadora, inclusive con anuencia de sus superiores, al fabricar un informe que no correspondía a la realidad, ocultando además datos de localización y/o ubicación de las víctimas, que días después fueron encontrados sin vida en un paraje rustico en las cercanías de la ciudad de Chihuahua, con lo que se cubre

con los supuestos 3 y 4 previstos en el ordinal 2 de la convención internacional citada, lo que corrobora la responsabilidad de personas servidoras públicas adscritas a la corporación policial de referencia.

64. Además de lo anterior, se reitera el argumento de que la investigación desplegada por el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua se dio de una manera muy limitada, al no incluir a diversas personas servidoras públicas que pudieron haber contribuido al sesgo de la investigación y alteración de los informes policiales de hechos, que presuntamente relacionan a mandos medios de la corporación identificados como “L” y “FF”, para pretender hacer coincidir los datos de la intervención inicial, relacionándola con un falso reporte de actos de molestia que estaban causando las hoy víctimas a empleados y clientes de la tienda de conveniencia, reporte que no sucedió, como se demostró con la intervención y revisiones que realizaron los policías “Q” y “R”, quienes declararon ante el Ministerio Público, que no vieron nada anormal en la actitud de las personas inspeccionadas, sino que al contrario, advirtieron una conducta atípica por parte de sus compañeros “O”, “P” y “Q”, quienes afirmaron que al concluir la revisión dejaron a “D” y “E” en libertad, siendo que por el dicho de los primeros policías, así como por versiones recabadas por las víctimas indirectas, los dos jóvenes sí fueron detenidos y abordados a una de las unidades de la policía junto con sus bicicletas, dándose de esta manera evidentes contradicciones, ya que uno los agentes refirió que fueron liberados en el mismo lugar, mientras que otro refirió que fue metros más adelante donde dejaron en libertad a “D” y “E”; lo cierto, es que después ambas personas aparecieron sin vida, sin que exista una explicación racional por parte de la autoridad.

65. De lo anterior, se desprende que una vez que un agente del Estado, priva de la libertad a una persona con motivo de la presunta comisión de un delito o falta administrativa, debe de agotar el procedimiento y remitir a la persona a las instalaciones que le corresponden a la autoridad, en el caso bajo análisis, una comandancia de policía, ya que como se vio previamente en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita en el párrafo 60 de esta

resolución: “el hecho de que los policías que efectuaron la detención afirmen que dejaron libre al detenido unas calles adelante de donde efectuaron la privación de la libertad, por no haber localizado a la persona que lo señaló inmediatamente después de cometer un ilícito, no puede llegar a desvirtuar la desaparición forzada de persona, como violación de derechos humanos pues, en principio, ello equivale a trasladar a una persona detenida a un lugar distinto de las instalaciones de la autoridad competente, lo que está proscrito en dicho protocolo, conforme a su punto 1.5., que expresamente así lo dispone. Y, aunque esa circunstancia, aparentemente resulta benéfica para el detenido, pues supone que recuperó su libertad, no es así, pues al no agotarse el procedimiento establecido en la normativa señalada, no se tiene la certeza sobre en qué condiciones físicas y psicológicas se encontraba al momento en que esto último ocurrió”,²⁰ es decir, no es lícito que se detenga a alguien y se le deje en libertad unas calles o cuadras más adelante, como lo argumentaron los elementos captores.

66. Por lo demás, aunque no se presentó queja en contra de la Fiscalía General del Estado, no se soslaya que, analizando la actuación desarrollada por el Ministerio Público en la investigación del delito de desaparición forzada de personas, se advierte que ésta se llevó de forma profesional y expedita, conduciendo a la obtención de datos de prueba encaminados a esclarecer los hechos, consistentes en declaraciones de testigos protegidos, así como en diligencias de reconocimiento de personas e informes policiales en materia de análisis delictivo de cronología sistematizada sobre la participación de personas y la intervención de vehículos oficiales, donde se logró obtener datos objetivos respecto a la detención de las personas desaparecidas, así como sobre la participación de los elementos de policía municipal, al grado de que al día en que se emite la presente determinación, ya se cuenta con la identidad de un responsable y dos probables responsables de la desaparición de “D” y “E”, e incluso con una sentencia y órdenes de aprehensión emitidas en su contra, ya que, según las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación “F”, y registros periodísticos, en el

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.1o.P.165 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4529, Tipo: Aislada.

mes de octubre de 2024, el expolicía “O” fue sentenciado a 50 años en prisión por el delito de desaparición forzada con penalidad agravada en contra de “D” y “F”, en tanto que “P” cuenta con una orden de aprehensión en su contra y se encuentra prófugo de la justicia; por otra parte, aunque de igual manera se había librado una orden de aprehensión en su contra, “EE”, según datos periodísticos, fue privado de la vida el 4 de mayo de 2024, en Valle de Zaragoza, Chihuahua.

67.Respecto a este caso, es importante puntualizar que la negativa de reconocer la detención y revelar el paradero de la persona ha sido reconocido por la Corte IDH como un elemento distintivo de la desaparición, el cual permite distinguirla de otros delitos o violaciones como el secuestro y homicidio. Esto tiene el objetivo de que se tomen en cuenta los criterios probatorios adecuados y se impongan las penas correspondientes a quienes resulten responsables.²¹

68.Diversos instrumentos y tribunales han reconocido que la desaparición forzada significa para las víctimas directas un ultraje a la dignidad humana, así como la vulneración de distintos derechos conexos, como la libertad e integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el de identidad. En este sentido, la desaparición sustrae a la víctima de la protección de la ley, le causa graves sufrimientos, e implica también un ataque a los derechos a la seguridad de la persona y a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.²²

69.Es de gran importancia, que se tome en cuenta que una de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano por un caso de desaparición forzada, se dio en territorio chihuahuense por parte de autoridades castrenses. El caso Alvarado Espinoza y otros vs. México derivó de la detención de tres personas que se encontraban tanto en la calle como en un domicilio del Municipio de Buenaventura, cuando alrededor de 8

²¹ Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). párrs. 103 y 104.

²² ONU, A/RES/47/133, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 1.1 y 1.2; CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación 2750/2016, párr. 9.5; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos... op. cit., párr. 159; SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párrs. 63 y 65, y Amparo en revisión 51/2020, párrs. 56 y 63.

y 10 personas que portaban uniformes militares las obligaron a abordar una camioneta, huyendo con rumbo desconocido. Desde esos hechos, no se tiene noticia del destino o paradero de las personas desaparecidas.²³

70. Es así, que es necesario que las autoridades implementen en su esfera de acción, medidas para la prevención de la desaparición forzada; como una correcta tipificación en el ámbito penal, que la privación de la libertad se dé en centros legalmente reconocidos, la existencia de registros de personas detenidas, la utilización de cámaras de solapa para las y los agentes y de igual forma, se utilicen cámaras en las unidades de patrullaje, siendo estas medidas, en sí mismas formas que contribuyen a la prevención de la desaparición.²⁴

71. De conformidad con lo anterior este organismo protector de los derechos humanos considera necesario emitir la presente resolución al tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “D” y “E”, como víctimas directas de desaparición forzada de personas, así como de “A” y “B”, como víctimas indirectas, como consecuencia de una violación a sus derechos humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la vida y en el caso de la familia de las víctimas, el derecho a la verdad,²⁵ por parte de las personas servidoras públicas responsables y probables responsables de la desaparición de “D” y “E”, considerando además que aún no se ha llevado una reparación integral a las víctimas indirectas por parte de la autoridad municipal a causa de la detención arbitraria y desaparición llevada a cabo por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, personas que con posterioridad fueron encontradas sin vida, con absoluta independencia de la responsabilidad penal en que hayan incurrido las personas

²³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

²⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas párr. 175; Caso Anzualdo Castro vs. Perú... op. cit., párr. 63; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 102, y Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177. En un sentido similar, cf. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. XI.

²⁵ El derecho a la verdad implica que las víctimas tienen el derecho de conocer: a) La verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada; b) El desarrollo y los resultados de la investigación, y c) La suerte de la persona desaparecida. Implica también la libertad de buscar, recibir y difundir información con el fin de conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida. (Artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Además de la fracción III del artículo 7 y el capítulo V “DEL DERECHO A LA VERDAD” (artículos 18 – 25) de la Ley General de Víctimas).

imputadas en la causa respectiva, ya que ésta no trasciende al ámbito individual, en tanto que la presente resolución, va más allá de ese contexto, incluyendo de manera expansiva la responsabilidad institucional de la autoridad, en los términos especificados.

IV. RESPONSABILIDAD:

72. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

73. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de

manera integral a, “A” y “B” como víctimas indirectas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

73.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos.

Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,²⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

73.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A” y “B”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica y psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación psicológica, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

73.3. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

b) Medidas de satisfacción.

73.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de

²⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana. IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.²⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

- 73.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 73.6.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que fue iniciada una investigación ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, en contra de los oficiales “O”, “P” y “EE”, en la que se concluyó que existió mérito para instaurar el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Servicio Profesional y Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde fue emitida una resolución que impuso una sanción de remoción en el servicio en contra de los mismos, por haber incumplido con las obligaciones contenidas en los numerales 65 fracciones VI, XVII, XVIII, XXV y 26, 112 fracción XII y 113, en relación con el ordinal 16 fracciones IX y XII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública

²⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

del Estado de Chihuahua y sus Municipios, sólo para efectos de separación en el servicio público, al acreditarse que se incumplieron con los requisitos de permanencia en la corporación, sin agotarse de manera exhaustiva el quid de la queja, consistente en la desaparición forzada de personas, cuyos supuestos son la detención de una persona, seguida de la negación de la intervención y el ocultamiento o manipulación de información, por lo que deberá reabrirse la investigación, a efecto de hacerla exhaustiva y de ser procedente, se amplie en contra de servidores públicos, mandos medios de la corporación que tuvieron conocimiento de los hechos y los encubrieron, conforme a declaraciones de los oficiales "Q" y "R", aplicando de manera extensiva, las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como norma integral y de aplicación preferente, aun tratándose de servidores públicos integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

c) Medidas de compensación.

73.7. Las medidas de compensación implican el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.²⁸

²⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecunaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

73.8. En este sentido, con la participación de “A” y “B”, víctimas indirectas de las violaciones a derechos humanos acreditadas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se deberá establecer y/o cuantificar el monto de la indemnización de cada una de las personas desaparecidas, por concepto de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia patrimonial al existir nexo causal con las acciones u omisiones de los agentes del Estado, con las violaciones a derechos humanos aludidas.

d) Medidas de no repetición.

73.9. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.²⁹

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasionen trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

²⁹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

73.10. En ese orden de ideas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, con especial énfasis del respeto a la vida, así como a su integridad personal, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a dichas cuestiones, debiendo mostrar evidencia de los cursos implementados en un lapso de 6 meses, consistiendo en los listados de las personas que acudieron a tomarlos y la hoja curricular de las personas que los impartieron.

73.11. De igual forma, se deberán tomar las medidas presupuestales y técnicas, para efecto de que las y los agentes cuenten con cámara de solapa o corporal, que registre en todo momento sus actuaciones y sirva como medio para proveer transparencia en el actuar de la corporación, igual medida se deberá tomar para efecto de que las patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenten con cámara de videograbación.

74. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

75. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y;
XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y;
- V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “D” y “E” como víctimas directas, y de “A” y “B”, en su carácter de víctimas indirectas, concretamente, como consecuencia de una violación a sus derechos humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la vida y en el caso de la familia de las víctimas, el derecho a la verdad, como consecuencia de la desaparición forzada de los primeros mencionados.

76. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Chihuahua:

PRIMERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la recepción de la presente resolución, se inscriba en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a “A” y “B” con el carácter de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas directas e indirectas, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. Se adopten todas las acciones administrativas que sean necesarias para que se apliquen las medidas de no repetición, en los términos previstos en los puntos 73.10 y 73.11 de la presente resolución.

CUARTA. Se reactive el procedimiento de investigación administrativa como violación grave a derechos humanos, en contra no sólo de los agentes del Estado que participaron en la desaparición forzada de “D” y “E”, sino en contra de todos los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos y que hayan encubierto u ocultado datos relevantes para su investigación, conforme a lo antes especificado, considerando las reglas de prescripción de responsabilidad administrativa, aplicable a las faltas graves, conforme al artículo 74 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.³⁰

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

³⁰ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Quejas. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.